CONVENIO EUROPEO SOBRE NOTIFICACIÓN EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Estrasburgo, 24 de noviembre de 1977
Ratificado por Instrumento de 22 de junio 1987 (BOE de 2 de octubre)

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros, basada sobre todo en el respeto de la supremacía del derecho, así como de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Convencidos de que la creación de medios apropiados de asistencia mutua contribuirá a alcanzar este objetivo;

Teniendo en cuenta la importancia en materia administrativa, que deben darse a conocer a sus destinatarios a su debido tiempo,

Han convenido lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito del Convenio. 1. Los Estados Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente asistencia para la notificación de documentos en materia administrativa.
2. El presente Convenio no se aplicará a materias fiscales ni penales. No obstante, cada Estado, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier otro momento posterior, podrá hacer constar, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que, respecto de las solicitudes que se dirijan, el presente Convenio se aplicará a materias fiscales o a cualquier procedimiento incoado por infracciones cuya sanción no corresponda a la jurisdicción de sus autoridades judiciales en el momento de presentarse la solicitud de asistencia. Dicho Estado podrá expresar en la declaración que podrá prevalerse del principio de reciprocidad.
3. Cada uno de los Estados, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior dentro del plazo de cinco años de la entrada en vigor del presente Convenio para ese Estado, podrá comunicar, por declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, las materias administrativas a las cuales no aplicará el presente Convenio. Cualquier otro Estado Contratante podrá prevalerse del principio de reciprocidad.
4. Las declaraciones formuladas conforme lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo surtirán efecto, según los casos, a partir del momento de entrada en vigor del Convenio para el Estado que las hubiere formulado o tres meses después de haberlas recibido el Secretario general del Consejo de Europa. Podrán ser retiradas parcialmente o en su totalidad, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha de recepción de esta última declaración.

Artículo 2. Autoridad Central. 1. Cada uno de los Estados Contratantes designará una autoridad central para recibir y dar el curso que corresponda a las demandas de notificación de documentos en materia administrativa procedentes de otros Estados Contratantes. Los Estados federales estarán facultados para designar más de una autoridad central.
2. Cada uno de los Estados Contratantes podrá designar otras autoridades con las mismas funciones que la autoridad central y determinará su competencia territorial. No obstante, la autoridad requirente tendrá siempre derecho a dirigirse directamente a la autoridad central.
3. Cada uno de los Estados Contratantes podrá designar además una autoridad expedidora que se encargue de centralizar las demandas de notificación procedentes de las autoridades y de transmitirlas a la autoridad central extranjera competente.
Los Estados federales estarán facultados para designar varias autoridades expedidoras.
4. Las autoridades mencionadas habrán de ser un departamento ministerial u otro Organismo oficial.
5. Cada uno de los Estados Contratantes, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, comunicará el nombre y la dirección de las autoridades designadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3. Demanda de notificación. Toda demanda de notificación será remitida a la autoridad central del Estado requerido. La demanda se redactará de conformidad con el formulario modelo que figura como anexo del presente Convenio, e irá acompañada del documento que haya de notificarse. La demanda y el documento se enviarán por duplicado; no obstante, el hecho de que no se cumpla esta formalidad no será causa suficiente para negarse a dar cumplimiento a la demanda.

Artículo 4. Exención de legalización. La demanda de notificación y sus anexos que se remitan conforme a lo dispuesto en el presente Convenio estarán exentos de formalidades de legalización, apostilla u otras equivalentes.

Artículo 5. Cumplimiento de los requisitos del Convenio. Si la autoridad central del Estado requerido considera que la demanda no se ajusta a las disposiciones del presente Convenio, lo comunicará sin demora a la autoridad requirente y especificará sus objeciones.

Artículo 6. Modalidades de notificación. 1. La autoridad central del Estado requerido podrá efectuar la notificación objeto del presente Convenio:

a) De conformidad con las modalidades preceptuadas en su legislación para la notificación de documentos extendidos en ese Estado destinados a personas que se encuentren dentro de su territorio, o

b) De conformidad con una modalidad especial que solicite la autoridad requirente, siempre que esa forma no sea incompatible con la legislación del Estado requerido.

2. A reserva de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, siempre podrá ser entregado el documento al destinatario, si éste lo acepta voluntariamente.

3. Cuando la autoridad requirente solicite que se efectúe la notificación dentro de un plazo determinado, la autoridad central del Estado requerido cumplirá lo solicitado si puede hacerlo en ese plazo.

Artículo 7. Idiomas. 1. Cuando un documento extranjero haya de notificarse conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 6 del presente Convenio, no será necesario que vaya acompañado de su traducción.

2. No obstante, si su destinatario rechazase la notificación de un documento por no entender el idioma en que está redactado, la autoridad central del Estado requerido tomará las disposiciones necesarias para que el documento se traduzca al idioma oficial o uno de los idiomas oficiales de este Estado.

Asimismo, podrá pedir a la autoridad requirente que haga traducir el documento o que lo acompañe de una traducción en el idioma oficial o uno de los idiomas oficiales del Estado requerido.

3. Cuando un documento extranjero haya de notificarse conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 y la autoridad central del Estado requerido así lo solicite, el documento habrá de traducirse o ir acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido.

Artículo 8. Certificado. 1. La autoridad central del Estado requerido o la autoridad que efectúe la notificación expedirá un certificado con arreglo al formulario modelo que figura como anexo del presente convenio.

2. El certificado será remitido directamente a la autoridad requirente por la autoridad que lo haya expedido.

3. La autoridad requirente podrá pedir a la autoridad central del Estado requerido que refrende la autenticidad de todo certificado que no haya sido expedido por la autoridad central, cuando se ponga en duda esa autenticidad.

Artículo 9. Formularios de demanda y de certificación. 1. El cuestionario impreso en el formulario modelo anexo al presente Convenio estará redactado obligatoriamente en uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa. Podrá estar redactado además en el idioma oficial o uno de los idiomas oficiales del Estado de la autoridad requirente.

2. Los espacios en blanco correspondientes a dicho cuestionario se rellenarán bien en el idioma oficial o uno de los idiomas oficiales del Estado requerido, o bien en uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa.

Artículo 10. Notificación por funcionarios consulares. 1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá hacer la notificación de documentos directamente y sin compulsa por medio de sus funcionarios consulares o, si lo exigen las circunstancias, por medio de sus agentes diplomáticos a personas que se hallen en el territorio de otros Estados Contratantes.

2. Cada uno de los Estados, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá oponerse mediante una declaración al Secretario general del Consejo de Europa a que se proceda a esa clase de notificación en su territorio en el caso de que los documentos hayan de ser

notificados a sus propios nacionales o a nacionales de un tercer Estado o a apátridas. Cualquiera de los demás Estados Contratantes podrá prevalerse del principio de reciprocidad a este respecto.
3. La declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo surtirá efecto en el momento en que el presente Convenio entre en vigor respecto del Estado que la hubiere formulado. Podrá ser retirada mediante otra declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido esta última declaración.

Artículo 11. Notificación por correo. 1. Cada uno de los Estados contratantes podrá hacer la notificación de documentos directamente por correo a una persona que se halle en el territorio de otro Estado Contratante.
2. Cada uno de los Estados Contratantes, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para este Estado, podrá oponerse mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a esa forma de notificación dentro de su territorio, de manera general o parcial, ya sea por motivo de la nacionalidad del destinatario o respecto de determinadas categorías de documentos. Cualquier otro Estado Contratante podrá prevalerse del principio de reciprocidad a este respecto.
3. La declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo surtirá efecto, según los casos, en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio respecto del Estado que la hubiere formulado o tres meses después de haber sido recibida por el Secretario general del Consejo de Europa. Podrá ser retirada, parcial o totalmente, mediante otra declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido esta última declaración.

Artículo 12. Otras vías de transmisión. 1. Cada uno de los Estados Contratantes tendrá libertad de utilizar la vía diplomática o consular para requerir la notificación de documentos.
2. El presente Convenio no excluirá que dos o más Estados Contratantes se pongan de acuerdo para admitir, a los efectos de notificación de documentos, otras vías de transmisión además de las previstas en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

Artículo 13. Gastos. 1. La notificación de un documento extranjero, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 6 del presente Convenio, no dará lugar al pago o reembolso de los honorarios o gastos de los servicios que preste el Estado requerido.
2. La autoridad requirente estará obligada a pagar o a reembolsar los gastos ocasionales por la modalidad de notificación que haya solicitado, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 6.

Artículo 14. Denegación de la demanda. 1. La autoridad central del Estado requerido a la que se dirija una demanda para que efectúe una notificación podrá negarse a cumplirla:

a) Si considera que la materia a la que se refiere el documento que ha de ser notificado no es administrativa en la acepción establecida en el artículo 1 del presente Convenio.

b) Si considera que su cumplimiento iría en detrimento de la soberanía, la seguridad, el orden público y otros intereses esenciales de dicho Estado.

c) Si no se pudiera hallar al destinatario en la dirección indicada por la autoridad requirente y no se pudiera determinar fácilmente su paradero.

2. En el caso de una denegación de notificación, la autoridad central del Estado requerido informará prontamente a la autoridad requirente y expondrá las razones de dicha denegación.

Artículo 15. Plazos. Cuando un documento sea transmitido para su notificación en el territorio de otro Estado Contratante, el destinatario, en el caso en que esta notificación implique un plazo que le afecte, deberá disponer de un lapso razonable de tiempo a juicio del Estado requirente, a partir de la fecha de entrega del documento, para presentarse personalmente, hacerse representar o realizar cualquiera otra gestión, según los casos.

Artículo 16. Otros acuerdos o arreglos internacionales. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los acuerdos internacionales y otros arreglos y prácticas vigentes o que puedan entrar en vigor entre dos Estados Contratantes respecto de las cuestiones que son objeto del presente Convenio.

TÍTULO II
Cláusulas finales

Artículo 17. Entrada en vigor del Convenio. 1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Estará sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario general del Consejo de Europa.
2. El Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. Para todo Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 18. Revisión del Convenio. A petición de cualquiera de los Estados Contratantes o después del tercer año de la entrada en vigor del Convenio los Estados Contratantes celebrarán consultas multilaterales, en las que todo Estado miembro del Consejo de Europa podrá hacerse representar por un observador, para examinar la aplicación del Convenio, así como la conveniencia de su revisión o de la ampliación de cualquiera de sus disposiciones. Estas consultas se celebrarán durante una reunión convocada por el Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 19. Adhesión de un Estado no miembro del Consejo de Europa. 1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro a adherirse al mismo, mediante decisión adoptada por una mayoría de los dos tercios de los votos emitidos, incluida la unanimidad de los Estados Contratantes.
2. Dicha adhesión se efectuará mediante el depósito en poder del Secretario general del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión, que surtirá efecto tres meses después de la fecha del depósito.

Artículo 20. Ámbito territorial del Convenio. 1. Todo Estado, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá especificar el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.
2. Todo Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior, podrá, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, extender el presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración, cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o respecto del cual esté facultado para contraer compromisos.
3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo precedente podrá ser retirada respecto de cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. Esta retirada surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario general del Consejo de Europa hubiere recibido la notificación.

Artículo 21. Reservas al Convenio. No se podrá formular reservas al presente Convenio.

Artículo 22. Denuncia del Convenio. 1. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio, en lo que le concierne, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.
2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de que el Secretario general hubiere recibido la notificación. No obstante el presente Convenio continuará aplicándose a las solicitudes de notificación de documentos recibidas antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

Artículo 23. Funciones del depositario del Convenio. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todos los Estados que se hayan adherido al presente Convenio:

a) Toda firma del Convenio.

b) Todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

c) Toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 17.

d) Toda declaración recibida conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 1.

e) Toda declaración recibida conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 2.

f) Toda declaración recibida conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 10.

g) Toda declaración recibida conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 11.

h) Toda declaración o notificación recibida conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 20.

i) Toda notificación recibida conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22 y la fecha en que la denuncia surte efecto.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

ANEJO
Formulario modelo mencionado en los artículos 3.º, 8.º y 9.º del Convenio
[…]
El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de noviembre de 1982, y para España entrará en vigor el 1 de noviembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del mismo.

Jefatura del Estado
BOE 2 octubre 1987, núm. 236
Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con las siguientes declaraciones:
«España designa como autoridad central a:
Dirección General de Asuntos Consulares,
Ministerio de Asuntos Exteriores,
Imperial, 9, 28012 Madrid.»
«El Estado español declara que no admitirá notificaciones de documentos, realizados por Consulares, cuando sus destinatarios no sean nacionales del Estado del Cónsul.»

Jurisprudencia en materia de notificaciones administrativas

Edictos

Carácter residual: STS (Sala 3.ª, Sección 2.ª) de 11 de mayo de 1996:

SEGUNDO. Como acertadamente arguye la parte apelante, el examen del Edicto, supuestamente publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y del Principado de Asturias, nos permite efectuar las siguientes conclusiones y matizaciones:

A) En la fotocopia del comentado Boletín -aportada a autos por el Ayuntamiento- únicamente se aprecia la inclusión, en una relación de contribuyentes, de doña María Cristina S. I., una de las siete personas que vendieron las fincas cuya transmisión originó las liquidaciones cuestionadas.

Previamente a dicha publicación edictal, la Corporación venía obligada a efectuar -o, al menos, a intentarlo exhaustiva y racionalmente- una notificación personal a todos los vendedores interesados, siendo toda la actividad desplegada, a tal fin, el envío de dos cartas certificadas, una, a nombre de persona distinta de aquella cuyo domicilio era el que se reseñaba en el sobre, y, la otra, cuatro años después de la compraventa, al domicilio que de la misma figuraba en la escritura.

La devolución de estos dos envíos -al no ser habida la interesada en los indicados domicilios- determinó, sin más, la formalización de la notificación por Edictos, soslayando la Corporación su obligación legal de comunicación personal a los afectados -en su condición, en este caso, de contribuyentes-, pese a disponer del nombre completo y número del Documento Nacional de Identidad de todos ellos, e ignorando la posibilidad de notificación en la persona del legal representante que intervino, debidamente apoderado, en la compraventa.

Por ello, la notificación edictal no puede desplegar -en el presente supuesto- los efectos pretendidos, puesto que no se han agotado las posibilidades de notificación personal existentes, sin cuyo requisito no es jurídicamente admisible acudir a la vía de notificación por medio de Edictos -que generan, siempre, una potencial indefensión y respecto de los que la jurisprudencia ha destacado su carácter excepcional y potestativo, válido únicamente para notificar liquidaciones inmutables-.

B) Además, el Edicto de que se hace mención consta en los autos sólo mediante fotocopia del Boletín Oficial de la Provincia, sin que en el expediente de gestión se recoja disposición o comunicación por la que el órgano autor de la liquidación presuntamente notificada haya ordenado la publicación del Edicto.

Y, especialmente, tampoco aparece en el expediente la orden de publicación de dicho Edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento del último domicilio conocido de todos los vendedores, ni se acredita que tal publicación haya sido llevada a efecto, incumpliéndose así la norma legal que otorga validez a esta forma extraordinaria de notificación. Y, dada la excepcionalidad de la misma, el escrupuloso respeto a las formalidades exigidas es un requisito imprescindible para evitar la indefensión de los administrados interesados.

TERCERO. Aun admitiendo dialécticamente la virtualidad de la notificación edictal de autos, no quedarían subsanados, tampoco, los defectos de la notificación, pues en dicho Edicto sólo aparece el nombre de una de las siete personas vendedoras.

Las otras seis no aparecen relacionadas en el Edicto ni podrían, tampoco, ser notificadas a través de tal medio, ya que ni siquiera se ha intentado su notificación personal.

Y esta Sala tiene declarado al efecto que «el principio general recogido en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 impone la obligación de notificar los actos administrativos a los interesados, a todos ellos, sin que el condominio permita elegir arbitraria u objetivamente a cualquiera de ellos y omitir a los demás».

Con ello, aun habiéndose intentado, sin éxito, la notificación personal a dichas seis personas, faltaría todavía la comunicación a las mismas a través del Edicto (no existiendo, tampoco, constancia en los autos de que hubieran otorgado «poder» -que no puede presumirse- en favor de la que aparece en la relación edictal para recibir en su nombre dicha comunicación).

A mayor abundamiento, de confirmarse la tesis patrocinada por la sentencia de instancia y por la Corporación exaccionante, la hoy apelante, en su calidad de sujeto pasivo sustituto, se vería compelida al pago de la deuda tributaria, con la hipotética remisión a una acción de reembolso o repetición frente a los transmitentes que es práctica y jurídicamente inviable. Si la Corporación, con los medios a su alcance, no ha conseguido localizar a siete personas de las que conoce un domicilio, su nombre completo y el Documento Nacional de Identidad, resulta ilusorio suponer que «Garden Asturiana, SA» pueda suplir esa falta de conocimiento; e inviable, también, jurídicamente, pues, al no estar aún notificadas en forma las liquidaciones a las partes vendedoras, no se encuentran aún obligadas a su pago.

STSJ de Andalucía (sede en Sevilla, Sección 4.ª) de 14 de abril de 2000:

PRIMERO. [...] Hemos no obstante de estudiar si la notificación efectuada por la Administración a través del BOP surte los efectos queridos por ésta, esto es, tener la resolución sancionadora por válidamente notificada.

La administración no ha acreditado en modo alguno cuáles han sido los esfuerzos realizados por localizar el domicilio del recurrente para la notificación de la sanción.

Tal como ya ha expresado esta Sala en otras ocasiones: respecto a la notificación que se dice realizada por medio del BOP, siendo esto un sucedáneo de notificación, remedio extraordinario al que sólo cabe acudir cuando se han empleado todos los medios para lograr la notificación en forma propia, no se acreditan las actuaciones encaminadas a encontrar al destinatario del despacho, sin que sea bastante la mera devolución de éste por la Oficina de Correos.

Según el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre «se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente», y el artículo 59 en su párrafo primero establece que «las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado», facilitando la nueva legislación a la que nos venimos refiriendo, la labor de la Administración ante quien rechaza las notificaciones y sólo le obliga a hacerlo «constar en el expediente» artículo 59.3, es decir, a redactar una diligencia en la que se cuente detalladamente lo que ha pasado, o, utilizando las palabras de la Ley 30/1992 «especificándose las circunstancias del intento de notificación», y reflejarlo en el expediente. En los supuesto de rechazo de la notificación, y una vez hecho constar en el expediente, se continuará el mismo sin necesidad de nuevos intentos o de otras actividades supletorias tal y como se recoge en el citado precepto.

En el supuesto enjuiciado, la Administración sin constar rechazo alguno por parte del recurrente y tras una notificación fallida por «seña insuficiente» realizada en persona desconocida por inidentificada ha procedido a su publicación por BOP lo que evidentemente coloca al recurrente en una situación de indefensión, que no está permitida en la nueva legislación a la que nos referimos, permitiendo ésta la continuación del procedimiento únicamente en el supuesto del rechazo, que insistimos, en el supuesto de autos no consta, debiendo la Administración intentar la notificación por otros medios por los que le permita tener constancia de su recepción por el interesado a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 59 de la Ley 30/1992, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, procediendo la notificación por edictos en aquellos casos en que la Administración ha intentado la notificación personal en diversas ocasiones de forma.

El artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en su apartado 1, establece que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y el contenido del acto impugnado. Al caso que nos ocupa es claro que la comunicación no llegó a su conocimiento, mas no con ello quedaba eximida la Administración, ante esa ausencia, del deber de intentar de nuevo la notificación personal. No sólo no se hizo así, sino que tampoco constan las razones por las que se omitió tal proceder. La consecuencia no puede ser otra que la improcedencia de la notificación edictal, pues ésta precisa haberse agotado antes todas las posibilidades de la notificación personal cuando la ausencia del interesado a la hora del reparto del correo, no suponga que el domicilio del interesado sea desconocido o se ignore el lugar de la notificación (supuestos del art. 59.4).

En consecuencia y al no haberse practicado las notificaciones en legal forma, entendemos se ha generado una efectiva indefensión al administrado, máxime cuando con las mismas señas que inicialmente son consideradas insuficientes, posteriormente son suficientes para que llegue a conocimiento del recurrente la notificación de la resolución del recurso ordinario.

STSJ de la Comunidad Valenciana (Sección 1.ª) de 14 de abril de 2000:

SEGUNDO. La única cuestión que se plantea en estos autos consiste en determinar la validez y eficacia de una notificación edictal.

Es preciso hacer constar a estos efectos que, en vía voluntaria, la Corporación Municipal demandada intentó, por correo certificado con acuse de recibo, la notificación personal de la liquidación de plusvalía arriba referenciada, no pudiéndose practicar la misma por ausencia de la actora. Sin otro intento y, a sabiendas de que aquél era el domicilio legal de la Sociedad (sujeto pasivo tributario), pasa la administración, al sistema de notificaciones edictales, y seguidamente a la vía ejecutiva, que es precisamente la que se impugna en este recurso contencioso.

TERCERO. La notificación por edictos es un medio legalmente admisible (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si bien exige ciertas cautelas porque:

«aun siendo válida constitucionalmente, requiere por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de otras modalidades de más garantías y constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino que la decisión por la que se acuerda tener a la persona en ignorado paradero (se está refiriendo al proceso judicial) se halle fundada en criterios de razonabilidad, que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación...» (STC 234/1988).

Consciente de la realidad social –y la indefensión que su generalización provocaría–, el Tribunal Constitucional, exige un uso mesurado de este medio de notificación, y aunque, refiriéndose a los edictos en el procedimiento judicial, su doctrina es igualmente extensible al procedimiento administrativo, señalando en su sentencia 36/1987, de 25 de marzo que:

«... la regulación de los actos de comunicación en el proceso, y en especial de los emplazamientos, queda referido al legislador, quien debe adoptar las cautelas y garantías necesarias para asegurar la efectividad del derecho de acceso al proceso (en términos semejantes hay que entender el procedimiento administrativo), y que, al mismo tiempo, impone unos específicos deberes de colaboración y de esmero de los órganos jurisdiccionales, a fin de que la efectividad de los emplazamientos y de las notificaciones no se vea empañada...».

Continúa indicando el Tribunal Constitucional que:

«... desde la perspectiva constitucional de la efectividad de la tutela judicial, el carácter supletorio de las notificaciones por medio de edictos y su consideración como remedio último para la comunicación del órgano jurisdiccional con las partes, que requiere el agotamiento previo de aquellas otras modalidades, que, por ofrecer mayor seguridad a la recepción por el destinatario de la cédula, dotan de completa efectividad al Derecho cuya protección de derechos se ignora...».

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la exigencia de una interpretación estricta y restrictiva de los medios edictales de notificación, rechazando en la sentencia de 25 de marzo de 1987, la pretendida equiparación que, en aquel caso, hizo un órgano judicial, entre la «ausencia en horas de reparto» con la ignorancia del paradero o del domicilio.

La anterior Ley de Procedimiento Administrativo admitía la notificación a través de edictos en sólo dos supuestos taxativos, esto es, cuando los interesados en el procedimiento fueran desconocidos, o se ignorarse su domicilio. Fuera de estos casos la notificación edictal no era posible y, había que recurrir a cualesquiera otros medios para practicar la notificación. De acuerdo con este texto normativo, en rigor sólo serían equiparables a los supuestos de «ignorado domicilio», aquellos otros en los que, el interesado ha cambiado de lugar de residencia y no lo comunica a la administración, así como aquel otro en virtud del cual, se pudiera demostrar que el domicilio designado por el interesado no ha sido lugar habitual de residencia. En estos casos, podía deducirse, que la administración ha realizado una labor diligente, razonablemente prudente, para intentar la notificación al interesado, debiéndose exclusivamente a éste la imposibilidad de llevar a buen fin las actuaciones.

Esta situación, aparentemente, ha cambiado con la nueva Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que además de los supuestos que mencionaba la anterior Ley de Procedimiento Administrativo, incorpora uno nuevo, y admite la notificación edictal cuando «intentada» la notificación personal, «no se hubiera podido practicar».

Parece que, lo que la norma persigue, es flexibilizar los medios para practicar las notificaciones, articulándose como un remedio supletorio de primer grado, la notificación edictal, aplicable automáticamente cuando, la notificación en el lugar aparentemente designado al efecto, hubiera resultado infructuosa.

Esta interpretación amplísima de la norma mencionada, por otra parte excesivamente ambigua, es sumamente peligrosa, ya que cada día es más frecuente la imposibilidad de llevar a cabo una primera notificación por los medios ortodoxos, con lo que el conocimiento real de los actos administrativos resulta notablemente cuestionado, dado el sistema de la notificaciones edictales, y su publicación en medios de los que naturalmente nadie puede percatarse. Además, esta interpretación, raya en inconstitucionalidad, dado el contenido de las sentencias arriba puestas de manifiesto.

De esta forma, la administración, debe realizar una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afecten, de manera tal que se deduzca la razonabilidad de la notificación edictal, cuando pueda derivarse la convicción o certeza de la inutilidad de los otros medios normales de citación. A estos efectos, si la carta certificada ha sido devuelta, por encontrarse ausente el destinatario, y no existe en el expediente noticia alguna de cambio de domicilio, será preciso, cuando menos, intentar de nuevo la notificación personal por este medio, antes de pasar a la notificación edictal. A estos efectos, practicada la notificación personal, si se desprende

que ha variado el domicilio del deudor, o éste no es correcto , procede la práctica de mínimas gestiones de investigación, máxime si se trata de una sociedad, cuyo domicilio puede fácilmente averiguarse consultando registros públicos, como ha hecho la administración cuando realmente le ha interesado, al averiguar el domicilio en vía ejecutiva.

STC 181/2003, de 20 de octubre:

4. [...] el emplazamiento por edictos, aunque en sí mismo no es contrario a las exigencias del art. 24.1 CE, sólo resulta admisible cuando no conste el domicilio de quien deba ser emplazado o se ignore su paradero, pudiendo utilizarse sólo como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes procesales. Así pues el uso de los edictos impone con carácter previo al órgano judicial una diligencia específica que implica el agotamiento de todas aquellas modalidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar y que, por esto mismo, aseguran también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso, pero no puede reducirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal. Es decir, la citación o el emplazamiento hecho por edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como último y supletorio medio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuera conocido, siendo en principio compatible con el art. 24.1 de la CE, siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones de averiguación del paradero por los medios normales a su alcance.

En tal sentido este Tribunal tiene declarado que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos. Ello tiene como finalidad asegurar que quien es parte en un proceso judicial, o puede resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten, llegue a tener un conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento, y, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el art. 24.1 CE.

[Aunque referida a los órganos judiciales, la doctrina de esta sentencia es perfectamente aplicable a los órganos administrativos, toda vez que el ejercicio del derecho de defensa, que proscribe cualquier indefensión (art. 24.1 de la CE) y que se pretende salvaguardar mediante las notificaciones personales, es trasladable sin dificultad al ámbito del procedimiento administrativo sancionador (por ejemplo, SSTC 197/1995, 45/1997, 14/1999 y 54/2003)].

STC 210/2007, de 24 de septiembre:

2. [...] Recae sobre el órgano judicial *[y también administrativo]* no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Ello comporta, en lo posible, la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero (ya desde la STC 9/1981, de 31 de marzo). En congruencia con lo anterior, hemos señalado que la modalidad del emplazamiento edictal, aun siendo válida constitucionalmente, exige, por su condición de último remedio de comunicación, «no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial *[o administrativa]* de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación (SSTC 39/1987, de 3 de abril; 157/1987, de 15 de octubre; 155/1988, de 22 de julio, y 234/1988, de 2 de diciembre)» (STC 16/1989, de 30 de enero, fj 2; en el mismo sentido las posteriores SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, fj 2; 65/2000, de 13 de marzo, fj 3, y 268/2000, de 13 de noviembre, fj 4). En tales casos resulta exigible que el órgano judicial observe una especial diligencia agotando previamente todas las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción por su destinatario de la notificación. Así, hemos declarado que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (entre otras muchas, la reciente STC 40/2005, de 28 de febrero, fj 2)».

En relación con el último elemento que recoge la doctrina transcrita, referido a los datos contenidos en las actuaciones, este Tribunal ha otorgado el amparo en aquellos casos en que se acudió a los edictos pese a que en las actuaciones aparecía un teléfono en el que la demandada podía ser localizada (STC 65/2000, de 13 de marzo), o cuando no se intentó previamente la notificación personal en el domicilio señalado por el vecino con el que se había practicado el acto de comunicación que resultó negativo (STC 232/2000, de 2 de octubre) o, en particular, y por lo que interesa al presente caso, en otro domicilio del demandado que constaba en autos (SSTC 81/1996, de 20 de mayo; 82/1996, de 20 de mayo; 29/1997, de 24 de febrero; 254/2000, de 30 de octubre; 268/2000, de 13 de noviembre, entre otras).

Asimismo, con relación a los supuestos en los que se produce la concurrencia, de una parte, de irregularidades en la práctica del emplazamiento por la oficina judicial y, de otra, de actos de falta de diligencia de quien formula la denuncia de indefensión, tiene relevancia recordar que, como dijera la STC 161/2006, de 22 de mayo, fj 4, «si bien es cierto que los errores de los órganos judiciales no deben repercutir negativamente en la esfera del ciudadano, también lo es que a éste le es exigible una mínima diligencia, de forma que los posibles efectos dañosos resultantes de una actuación incorrecta de aquéllos carecen de relevancia desde la perspectiva del amparo constitucional cuando el error sea asimismo achacable a la negligencia de la parte (SSTC 128/1998, de 16 de junio, fj 6; 82/1999, de 10 de mayo, fj 3; 150/2000, de 12 de junio, fj 2; 65/2002, de 11 de marzo, fj 4; 37/2003, de 25 de febrero, fj 6; 178/2003, de 13 de octubre, fj 4, y 249/2004, de 20 de diciembre, fj 2), bien porque se ha situado al margen del litigio por razón de una actitud pasiva con el objetivo de obtener una ventaja de esa marginación, o bien cuando se acredite que tenía un conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso al que no fue llamado personalmente (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, fj 4; 113/2001, de 7 de mayo , fj 6; 1/2002, de 14 de enero, fj 2; 191/2003, de 27 de octubre, fj 3; y 225/2004, de 29 de noviembre, fj 2)».

STC 54/2003:

4. [...] Ha de concluirse, pues, que la Administración, al no emplazar personalmente a la demandante de amparo en el procedimiento administrativo sancionador pese a tener conocimiento, o, al menos, evidente posibilidad de adquirirlo, del verdadero domicilio de aquélla, no ha actuado con la diligencia que le era exigible y ha generado a la recurrente en amparo, al impedirle ejercer el derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, una situación de indefensión constitucionalmente relevante.

De hecho la sanción se ha impuesto de plano a la demandante de amparo, esto es, sin respetar procedimiento contradictorio alguno y, por tanto, privándole de toda posibilidad de defensa durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador (STC 291/2000, de 30 de noviembre, fj 12). En tal sentido, este Tribunal ha declarado en la STC 18/1981, de 8 de junio, que los valores esenciales que se encuentran en la base del artículo 24 CE «no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración... pueda incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de decisión», pues «la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto implicado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga» (fj 3).

STSJ de Andalucía (sede en Sevilla, Sección 1.ª) de 14 de octubre de 1999:

2. [...] Aun aceptando que la demandante incumplió su obligación de hacer saber a la Administración su cambio de domicilio, no podemos obtener las conclusiones a las que llega la demandada. La Administración debió ir más allá del cumplimiento riguroso y formal de la norma, e intentar averiguar a través de los varios medios de que disponía cuál era el nuevo domicilio de la recurrente y remitirle a él las notificaciones pertinentes. No es suficiente escudarse en ese rigor formal para entender satisfecho el deber de la Administración de actuar de buena fe con los particulares. Es cierto que la ignorancia de las normas no excusa su cumplimiento, pero no lo es menos, que no puede aceptarse que la Administración no tenga obligación de poner remedio diligente, a tenor de los medios con que cuenta para ello, a una omisión de un deber determinado que parece excesivo para el comportamiento del ciudadano medio.

STS (Sala 3.ª, Sección 4.ª), de 25 de marzo de 2002:

1. [...] El sistema de notificación edictal es operativamente eficaz cuando se refiere a sujetos desconocidos o cuyo domicilio se ignora; pero no puede utilizarse válidamente en menoscabo de las garantías procedimentales de los administrados en todos aquellos supuestos en los que la Administración pueda, con el empleo de la diligencia exigible, llegar a conocer la identidad y lugar idóneo para notificar personalmente a cualquiera de los posibles interesados en el trámite correspondiente (SSTS 23 de septiembre de 1992, 30 de abril de 1993, 22 de julio de 1999, entre otras muchas).

STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) de 10 de noviembre de 1993:

2. [...] La citación edictal requiere por su cualidad del último medio de comunicación no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que esa consideración de que la parte se halla en ignorado paradero, se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación.

Destinatario «desconocido en esas señas»

STSJ de la Comunidad Valenciana (Sección 1.ª) de 14 de abril de 2000:

1. [...] Practicada la notificación personal, si se desprende que ha variado el domicilio del deudor, o éste no es correcto, procede la práctica de mínimas gestiones de investigación, máxime si se trata de una sociedad,

cuyo domicilio puede fácilmente averiguarse consultando registros públicos, como ha hecho la administración cuando realmente le ha interesado, al averiguar el domicilio en vía ejecutiva.

STSJ de las Islas Canarias, con sede en Las Palmas, de 11 de septiembre de 1998:

3. [...] No es admisible, por tanto (y menos aún en el contexto de un procedimiento sancionador que finaliza con una multa de cinco millones de pesetas) acudir a este medio subsidiario *[la notificación edictal]* cuando, como aquí ocurre, se intenta practicar la notificación una sola vez y no se realiza el más mínimo esfuerzo por comprobar si, efectivamente, el domicilio en que se intenta practicar la notificación es o no el del interesado (dado que, efectivamente, lo era) ni se despliega otra actividad, por mínima que sea, para averiguar otro lugar donde pudiera ser habido y notificado el recurrente. Apatía que contrasta abiertamente con la diligencia demostrada por la Tesorería General de la Seguridad Social que, sin esfuerzos de ningún tipo, logra notificar al demandante la providencia de apremio en la calle Tomás Morales, núm. ..., por ser el domicilio que figura en la cuenta de apertura del actor, lo que pone claramente de relieve que de haber tenido la Administración voluntad de notificar la resolución sancionadora al interesado lo habría conseguido, como consiguió notificar, sin ningún esfuerzo especial, la providencia de apremio que se impugna en los cauces de este proceso.

STS (Sala 3.ª, Sección 2.ª) de 22 de julio de 1999:

3. [...] C) [...] lo que, en sí, es «domicilio desconocido» ha de ir referido [...] al hecho de que el desconocimiento continúe no obstante la averiguación razonable hecha al efecto, sin que pueda justificarse la omisión de la notificación personal garante del derecho de defensa, salvo en el supuesto de que se justifique plenamente la imposibilidad práctica de lograr la averiguación de los datos necesarios para llevar a efecto aquélla pese a haberse desplegado la necesaria diligencia administrativa.

STSJ de Andalucía (sede en Sevilla, Sección 2.ª) de 11 de junio de 1999:

2. {...] Este medio de notificación *[el edictal]* es insuficiente para garantizar el conocimiento del obligado hasta no agotarse los medios que razonablemente permitan acreditar la imposibilidad de hacerlo con garantía de que el obligado podrá conocer la actuación seguida contra el mismo. La actora es funcionaria de la Administración autonómica donde, en último caso, se ha podido indagar su domicilio; y asimismo se ha debido intentar y apurar aún más la localización, habida cuenta de que otras notificaciones de la demandada sí han alcanzado el objetivo de llegar a su destinataria.

STSJ de Andalucía (sede en Granada) de 31 de mayo de 1999:

4. [...] El examen de las actuaciones a la par que muestra que el Ayuntamiento de Linares siguió el proceso descrito para la práctica formal de las notificaciones, también evidencia que omitió la diligencia necesaria para indagar de una manera mínimamente fehaciente la titularidad de la finca así como el real paradero de sus titulares, en cuanto era notorio que su domicilio no era el del inmueble declarado en estado de ruina, dada su más que palpable situación de abandono. En efecto, el Ayuntamiento, sin verificar el dato que en un determinado momento se le facilita sobre la propiedad del inmueble, procede a dirigir todas las notificaciones que se iban produciendo en el expediente a un domicilio que no le constaba fuese del propietario de la casa, sino el de la propia sede de ésta. Esa falta de diligencia ha generado un defecto formal en el procedimiento que se ha traducido en manifiesta indefensión y que pudo ser fácilmente evitado interesando certificación al Registro de la Propiedad.

TSJ (Sección 1.ª) de Murcia. Sentencia de 25 de septiembre de 2009:

2. [...] ante el resultado infructuoso de los intentos de notificación personal se acudió a la notificación por edictos. Y dichas notificaciones son válidas y conformes a derecho, pues no correspondía a la Administración realizar averiguaciones del domicilio del infractor, toda vez que éste lo facilitó en un expediente sancionador, y la misma diligencia que se pretende de la Administración se le puede exigir al interesado, en el sentido de comunicar el cambio de domicilio a los efectos de las notificaciones que hubieran de practicarse en los procedimientos sancionadores, y, en su caso, en el de recaudación. No es imputable, por tanto, a la Administración la imposibilidad de notificación personal en el domicilio que había fijado el interesado.

Destinatario «ausente en horas de reparto»

La STC 36/1987 (referida a notificaciones en procesos judiciales, pero cuya doctrina es aplicable igualmente a las notificaciones administrativas) señaló que el hecho de estar el destinatario «ausente en horas de reparto» no podía equipararse, de ninguna manera, al desconocimiento o ignorancia de su paradero o domicilio; en consecuencia, tal ausencia del domicilio no justifica acudir, sin más, a la notificación edictal.

STSJ de Andalucía (sede en Sevilla, Sección 3.ª) de 16 de septiembre de 1998:

2. [...] Al caso que nos ocupa es claro que, por ausencia del interesado de su domicilio al momento del intento de la notificación los días 15 y 16 de febrero de 1994, la comunicación no llegó a su conocimiento, mas no con ello quedaba eximida la Administración, ante esa ausencia, del deber de entregarla a cualquiera persona que se hallase en su domicilio haciendo constar su identidad (art. 59.2). No sólo no se hizo así, sino que tampoco constan las razones por las que se omitió tal proceder. La consecuencia no puede ser otra que la improcedencia de la notificación edictal en el BOP (y aun de la publicación por medio de anuncio en el tablón correspondiente del Ayuntamiento, de cuya realidad no existe, por cierto, la menor constancia en el expediente), pues aquélla precisa haberse agotado antes todas las posibilidades de la notificación personal cuando la ausencia del interesado a la hora del reparto del correo, no suponga que el domicilio del interesado sea desconocido o se ignore el lugar de la notificación (supuestos del art. 59.4) *[art. 59.5 desde la Ley 24/2001]*. Es cierto que hubo dos intentos infructuosos de notificación personal de la denuncia, pero no lo es menos que no consta acreditada mediante diligencia expresa la imposibilidad de la citada notificación a cualquier persona que se encontrase en su domicilio, por lo que el acudir sin más a la publicación del edicto en los periódicos oficiales no permite entender que el acto pueda ser conocido por el administrado, que es la finalidad de la notificación, dada la inobservancia de los requisitos que justifican tan excepcional medio de notificación cual es la edictal.

Doble intento de notificación en horas distintas

TSJ de Murcia (Sección 1.ª), en su sentencia núm. 267/2009, de 27 de marzo:

2. De las actuaciones del expediente se desprende que constaban varios domicilios de la actora, y que en el escrito de alegaciones no se hizo una designación formal de domicilio para notificaciones. [...] En consecuencia, ante el intento infructuoso de notificación de la resolución sancionadora por el servicio de mensajería, intento que se hizo por una sola vez, debió intentarse nuevamente la notificación en el citado domicilio del representante, o en otro cualquiera de los que constaban en el expediente distintos al que figuraba en el acta de infracción, y ello con la finalidad de garantizar el conocimiento de dicho acto y la posibilidad de su impugnación, de lo que se concluye que la notificación por edictos no es válida pues sólo cabe acudir a ésta en los supuestos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, ninguno de los cuales concurría en el presente caso.

a) Constancia de los días y horas en que se intentó la notificación

Artículo 59.2 de la LRJPAC: si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación en el domicilio del interesado, «se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes»» (lo mismo pude leerse en el art. 42.1 del RSP: RD 1829/1999). Esta prescripción aparece expresamente referida a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, pero no cabe la menor duda de que es igualmente aplicable a los procedimientos iniciados de oficio.

STS (Sala 3.ª, Sección 4.ª) de 6 de febrero de 2007:

2. [El artículo 59.2 de la LRJPAC] se refiere al modo de su práctica en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado. Al no referirse al modo de proceder cuando el expediente se inicia de oficio, entendemos deben aplicarse las normas del apartado dos indicando que impone la necesidad de que se intente al menos por dos veces la notificación.

b) Exégesis de los términos «en una hora distinta»

«Diferencia de al menos sesenta minutos». STS (Sala 3.ª, Sección 5.ª) de 28 de octubre de 2004:

A efecto de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación.

«Distintas franjas horarias». STS (Sala 3.ª, Sección 4.ª) de 10 de noviembre de 2004:

3. [...] Esta Sala estima adecuada la doctrina de la sala de instancia, pues de un lado, tratándose cual se trata de interpretar una norma que regula el régimen de las notificaciones, su aplicación ha de tratar de posibilitar que se consiga el fin de la notificación, que esta llegue al interesado, y si un día no estaba en el domicilio en las primeras horas de la mañana se ha posibilitar que la segunda notificación sea en franja horaria distinta, por ejemplo, al final de la mañana; y de otro, porque esa interpretación la exige en parte la norma, cuando dice, dentro de los tres días y en hora distinta, pues, si al legislador le hubiese dado igual el horario concreto, debía haberse limitado a decir, que la segunda notificación se practicará en el día siguiente o en el otro, y no dice eso, sino que dice,

dentro de los tres días en hora distinta, y hora distinta a los efectos de la notificación, no es 9,30 cuando la anterior se había realizado a las 10, aunque ciertamente las nueve y las diez sean horas distintas según el diccionario, pues ese horas distintas, se ha de entender a los efectos de la notificación, las que se practican en distintas franjas horarias, como pueden ser, mañana, tarde, primeras horas de la mañana o de la tarde.

STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2003:

1. [El doble intento de notificación en horas distintas (art. 59.5 de la LRJPAC) se basa] en la presunción de que solemos estar ausentes de nuestro domicilio a las mismas horas, y por lo tanto hay más probabilidades de que la notificación se llegue a practicar si el segundo intento se hace a una hora distinta del primero.

STSJ de Navarra de 4 de octubre de 2000:

1. [...] la utilización del procedimiento notificador del apartado 4 *[hoy apartado 5 del art. 59 de la LRJPAC, desde la modificación operada por Ley 24/2001]* exige, inexcusablemente, que la imposibilidad de notificación por alguno de los medios a que se refiere el apartado 1 sea real y comprobada, es decir, que sea real la imposibilidad de notificarle en su domicilio. Y esto no se demuestra con lo actuado. Con lo actuado, lo más que podríamos admitir demostrado (olvidando toda exigencia respecto a las formalidades que debe revestir la actuación de los funcionarios de correos) es que a las horas de reparto, o sea, a una concreta hora (que no se expresa) de los dos concretos días en que el repartidor se dirigió al domicilio, no se encontraba en él el interesado lo que, por sí solo, no evidencia sino que este medio: el correo certificado, no es uno de los que prevé el párrafo 1.º, debiéndose haber acudido a otro que encajara en tal apartado lo que no sucede, ciertamente, con la publicación edictal que es, de suyo, sistema sólo apto para cubrir la formalidad pero no para garantizar el cabal conocimiento al que debe siempre aspirarse. Por ello que la restrictiva interpretación del artículo 59.4 *[art. 59.5 desde la Ley 24/2001*] no autorice a entender que el que nos ocupa es un supuesto en el que se intentó baldíamente una notificación en los términos previstos en mismo artículo, apartado 1. Basta para entenderlo con suponer que el notificado sea un trabajador cuyo horario de trabajo coincide con el de reparto de correo, caso de lo cual, todas las comunicaciones que haya de recibir de la Administración serán a través del Boletín Oficial.

STSJ de Castilla-La Mancha (Sección 2.ª) de 4 de marzo de 2000:

2. [...] hay que afirmar que el uso, por la Administración, del Servicio de Correos para la notificación, siendo legítimo, no puede suponer, sin embargo, el que el concepto antes mencionado de imposibilidad de notificación se ciña a la posibilidad o no de notificación en las horas en que aquel servicio efectúa su reparto. Parece que una consecuencia de tanta importancia como el que la notificación de la incoación del expediente sancionador, de la sanción misma, y de la providencia de apremio, se haga a través de un sistema que presente escasísima posibilidad real de que se consiga hacer llegar la información a su destinatario, como es el sistema edictal, ha de tomarse únicamente después de que se haya agotado de modo más completo la posibilidad de notificación personal. El concepto de posibilidad o imposibilidad no puede llenarse a partir de cuál sea el horario de reparto de los servicios de correos (horario que se fija en la forma que dispone el art. 246, último párrafo, del Reglamento de los Servicios de Correos, es decir, a mera decisión del Administrador de Correos), en especial cuando se comprueba que tal horario suele coincidir con los horarios ordinarios de trabajo, de modo que, en infinidad de supuestos, el único intento de notificación a una determinada hora de la mañana resulta altamente improbable que tenga posibilidades de hallar en casa a la persona en cuestión. La Administración no está constreñida a la utilización única del Servicio de Correos, con las limitaciones y organización propias del mismo (derivadas de que, obviamente, no es su función única la de notificar resoluciones administrativas), sino que puede utilizar cualquier otro medio que deje constancia y que le permita tener un mayor control sobre la práctica de la notificación.

c) Constancia de que se ha dejado aviso al destinatario

STS (Sala 3.ª, Sección 2.ª) de 12 diciembre 1997. Aunque aplica el Reglamento del Servicio de Correos de 14 mayo 1964 puede ajustarse al actual artículo 42 del Reglamento de los Servicios Postales (RD 1829/1999).

Este "aviso de llegada", según el modelo oficial, contiene los siguientes datos fundamentales, nombre y apellidos o razón social del destinatario, su dirección, indicación de que se trata de un certificado, y mención, de «No encontrarse en su domicilio a las... horas del día...» (por supuesto se trata de la fecha del segundo intento de entrega, fallido), y mediante estampilla, la oficina de correos, días y horas en que el interesado puede recoger las cartas certificadas, y además otros datos que no interesan.

La cuestión crucial es que, en el supuesto previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, del doble intento fallido de entregar la carta certificada al destinatario en su domicilio no existe, ni puede existir, obviamente, constancia de dichos intentos de entrega de la notificación (carta certificada) por actos del destinatario o de las personas mencionadas en el artículo 59.2, segundo párrafo, de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, siendo, por tanto, esencial la prueba del intento de entrega por dos veces, y de la recepción del "aviso

de llegada", que se ha entregado mediante su introducción en el buzón o casillero correspondiente, prueba que recae sobre el propio Servicio de Correos.

REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN EDICTAL

A) Contenido

Artículo 58.2 de la LRJPAC para las notificaciones en general: «Deberá contener el texto íntegro de la resolución [no bastará un extracto], con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos».

Convalidación notificación defectuosa. **STS *(Sala 3.ª, Sección 5.ª) de 4 de marzo de 1992:*** "No consta que en los edictos en los que se publicó la resolución impugnada mediante el recurso de reposición, se hiciera constar el recurso que cabía interponer contra la misma, ni ante qué órganos, ni durante qué plazo; con lo que al no poder afirmarse con rotundidad, que la notificación estuviera bien hecha, ésta no puede surtir efecto, sino desde la fecha en que se haga manifestación expresa por el interesado de conocerla o se interponga el recurso correspondiente."

B) Lugar

Tablón de edictos y boletín oficial: notificación acumulativa

SSTSJ de Andalucía (sede en Sevilla, Sección 1.ª) de 14 de octubre de 1999 y 9 de junio de 2000:

A tenor de lo que establece el artículo 59.4 de la LRJPAC *[art. 59.5 desde la Ley 24/2001]*, en todos los supuestos que enumera el mismo, la notificación, que de este modo pierde su condición para convertirse en una publicación, deberá hacerse utilizando dos medios que se acumulan entre sí, «la publicación por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó».

La dicción del precepto no deja dudas acerca de cuál ha sido la voluntad del legislador, que no es otra que garantizar la mayor publicidad formal al intento de notificación que supone esa publicación referida. Que esa es la voluntad mencionada lo reiteran los dos párrafos siguientes del mismo número cuando se refieren a la publicación en el tablón de anuncios del Consulado o sección consular de la Embajada cuando se haga en el extranjero, o cuando invita a que potestativamente las Administraciones acudan a otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión.

a) Tablón de edictos

● Hay que estar al último domicilio del interesado, conocido por la Administración. ***SAN (Sala C-A, Sección 6.ª) de 18/01/2006:*** «La publicación en un Ayuntamiento distinto de aquel en el que tiene su sede la mercantil, tanto del acuerdo de incoación como del de imposición de la sanción, determina la nulidad de ambos».

● Certificación del secretario de la corporación local haciendo constar las fechas durante las cuales estuvo publicada la notificación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Si falta esta certificación, la notificación edictal será inválida e ineficaz. ***STSJ de Murcia (Sección 2.ª) de 10/05/2001:*** «2. [...] la única cuestión a resolver consiste en determinar si la notificación edictal referida tiene virtualidad suficiente para interrumpir el plazo de prescripción... Dicha notificación no puede ser considerada válida y eficaz a tales efectos, por las siguientes razones:
4) Porque en la certificación del Secretario de la Corporación no se hacen constar las fechas durante las cuales estuvo publicada la notificación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, dato que se estima esencial para poder comprobar que efectivamente dicha publicación se efectuó en unas fechas concretas.»

b) Tablón de anuncios del Consulado

Ha de tenerse en cuenta que, para notificar a un residente en el extranjero, antes de llegar a la notificación edictal, la Administración debería hacer uso de las diversas posibilidades establecidas en el Convenio Europeo sobre notificación en el extranjero de documentos en materia administrativa (Estrasburgo, 24 de noviembre de 1977).

c) Boletín Oficial

Boletín Oficial (del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia), según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

d) Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico

La Ley 18/2009, de 23 de noviembre, ha creado el llamado Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). La nueva redacción de los artículos 76 a 78 de la LTSV regula la singularidad de las notificaciones en el procedimiento sancionador en esta materia.

Publicación de los actos administrativos

La publicación de los actos administrativos es un medio de comunicación de naturaleza diversa, según los casos:

1. *Residual.* Se utiliza residual o subsidiariamente cuando falla la notificación personal a los interesados (es el caso de la notificación edictal en los supuestos previstos por el art. 59.5 de la LRJPAC).

2. *Principal.* A veces, es la única manera de comunicarse con quienes puedan ser interesados o afectados por el acto, sustituyendo entonces a la notificación personal.

3. *Complementaria.* En otras ocasiones, constituye un complemento de la notificación personal, que también habrá de llevarse a cabo

1. Casos en los que procede la publicación

A) Cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento

Procederá la publicación de los actos administrativos *«cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento»* (art. 60.1). Se trata de una formulación general de la que son concreción, por ejemplo, los supuestos del artículo 59.6.

A veces la propia naturaleza del acto exige su publicación, pues de lo contrario no cumpliría su finalidad (p. ej., los actos acordando la información pública: art. 86 de la LRJPAC). La normativa específica de cada procedimiento sentará las pautas sobre la necesidad o no de publicación de los correspondientes actos administrativos.

B) La publicación como sucedáneo de la notificación

a) Cuando el destinatario del acto sea una pluralidad de personas indeterminadas

STS de 11 de abril de 1987: La publicación y la notificación de los actos administrativos no son caminos indistintos, sino diferenciados de comunicación externa del acto administrativo que se da a conocer, según su índole: la singular constancia de la persona o personas que han de ser notificadas, la pluralidad indeterminada de destinatarios y el conocimiento o ignorancia de su domicilio. Al tratarse de decisiones administrativas con finalidad concreta, que afectan directa y específicamente a interesados cuya individualización y domicilio constan inequívocamente en el expediente no puede suplirse la exigencia contenida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo *[de 1958, hoy véase el art. 58.1 de la Ley 30/1992]* de notificar a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses, por la publicación de éstas.

Imposibilidad de notificación personal a un colectivo indeterminado de personas: una vez que los interesados se hayan personado en el expediente administrativo, no podrán ya ser calificados como «pluralidad indeterminada de sujetos», siendo a partir de entonces preceptivo que se les notifique personalmente.

STS de 17 de marzo de 1986: 3. [...] Siempre que existan interesados directos en un expediente administrativo, cuyo domicilio conste y su personación en éste se haya producido, hay que citarlos personalmente y notificarles del mismo modo la resolución final que recaiga, no pudiendo, en consecuencia, suplirse por otros medios de comunicación excepcionalmente concebidos para el supuesto contrario.

Los Planes Generales de Ordenación Urbana y sus revisiones o modificaciones. SSTS (Sala 3.ª, Sección 5.ª) de 17 y 18 de enero de 2000:

La modificación de los planes se sujetará a las mismas disposiciones enunciadas para su formación, sin que en tal tramitación se exija ni se contemple la necesidad de notificación personal a cada uno de los posibles interesados en sus efectos y desarrollo, siendo la publicación oficial de los mismos el requisito exigido ineludiblemente para la eficacia de los Planes y sus modificaciones, y el medio a través del cual ha de llegar a conocimiento de los interesados o afectados por dicho planeamiento, lo cual no es sino aplicación concreta del propio precepto del artículo 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo antecitado *[hoy art. 59.6.a) de la Ley 30/1992]*, y del principio general de que las disposiciones de carácter general, como lo es un Plan General de Ordenación Urbana, se entienden notificadas a la pluralidad indeterminada de sujetos a los que se dirige mediante su legal y oficial publicación en los diarios o Boletines Oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Provincial o Local, determinados al efecto en cada supuesto.

La municipalización de un servicio. STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª), de 7 de febrero de 2000:

La resolución del Consejo de la Xunta de Galicia por la que decide aprobar un expediente de municipalización de un servicio –en el caso examinado los servicios mortuorios del Ayuntamiento de Vigo– como el acuerdo de municipalización del servicio, es un acto administrativo, que no contiene norma alguna que se incorpore al ordenamiento jurídico, sino decisión sobre una forma de actuación administrativa y forma de prestación de un servicio público municipal, que, por afectar a una pluralidad indeterminada de sujetos, requiere su publicación en el periódico oficial correspondiente.

Los procedimientos de concentración parcelaria. STS (Sala 3.ª, Sección 4.ª), de 16 de febrero de 2005:

De la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario no deriva la imposición de la pretendida notificación personal, ya que existe, como peculiaridad del procedimiento especial y complejo de que se trata, distinto del establecido en la LPA, un sistema de comunicación, para resoluciones como la aprobación de las bases definitivas, que erige en principal y suficiente la publicación oficial y que, en tales casos, no tiene, por tanto, carácter meramente subsidiario a falta de notificación personal.

[...] El artículo 211, en su párrafo 1.º, determina que todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de concentración parcelaria, se podrán realizar por medio de edictos, o inserción en los tablones de anuncio del Ayuntamiento y Entidad Local correspondiente y en el Boletín Oficial de la Provincia, y surtirán los mismos efectos que las leyes atribuyen a las notificaciones y citaciones. Dados los términos del precepto acabado de indicar no puede afirmarse que en razón de la propia finalidad específica del régimen de elaboración de las Bases tengan que llevarse a cabo la notificación personal y directa a los interesados.

b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo

STSJ de Castilla y León (sede en Valladolid, Sección 1.ª) núm. 992/2008, de 16 de mayo:

3. [...] en el ámbito que nos ocupa hemos de analizar la aplicación del artículo 59.6.*b)* de la Ley 30/1992, precepto que es del siguiente tenor literal: *«6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos: ... b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos».*

El ámbito de aplicación de este precepto hay que diferirlo a los momentos internos y de desarrollo de las pruebas selectivas, y no cuando el proceso selectivo ya ha culminado existiendo un acto válido y eficaz generador de una confianza sobre su aplicación a los destinatarios, como es la relación de aprobados recurrida en este procedimiento. [...].

Por contra, concluido el proceso selectivo no podemos sino atender a los sistemas generales de notificación, teniendo en cuenta que aun tratándose de un supuesto complejo, en que existen diversos interesados, estos no son desconocidos, pudiendo ser perfectamente identificados, cuando menos los aspirantes que habiendo resultado seleccionados por el acto de la Administración recurrido puedan ser desplazados de prosperar los recursos de reposición interpuestos y cuya falta de concurrencia en el procedimiento de tramitación del recurso les generará una auténtica indefensión. De esta forma, finalizadas las pruebas selectivas, con la aprobación y publicación definitiva de los aspirantes que han superado las mismas, la interposición de un recurso de reposición frente al acto finalizador conlleva a la ineludible necesidad de conferir, mediante notificación personal, el trámite de audiencia que deriva de forma general de lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 30/1992.

Debe, por lo tanto, entenderse, que la notificación edictal practicada y la colocación de anuncios en los lugares donde tiene su sede el Tribunal Calificador, a que alude la certificación aportada con la contestación en la demanda, no cumple con los exigencias que derivan del artículo 112.2 de la expresada Ley 30/1992, criterio que incluso puede inferirse de lo expresado en el antecedente de hecho 4º de la resolución recurrida, cuando expresa que se dio traslado de los recursos a diversos interesados a los efectos del citado precepto, lo que en ningún caso puede deducirse del expediente tramitado.

Si se traslada a la sede judicial la controversia sobre el resultado de un concurso selectivo, la publicación no es el medio adecuado para emplazar ante los tribunales a los interesados que obtuvieron plaza; tal comunicación se les ha de hacer personalmente. ***STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 10 de octubre de 2005:***

4. [...] Los participantes en el concurso-oposición que obtuvieron las plazas de funcionarios tenían la condición de interesados y, por tanto, debieron ser emplazados por la Administración para que pudieran comparecer y personarse en los autos incoados por la interposición del recurso contencioso-administrativo contra aquella resolución y contra las bases por las que se habría de regir la convocatoria [...].

El artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, al igual que el artículo 49 de la vigente así lo exigía. Esto quiere decir que la Diputación Provincial de Cuenca, antes de remitir el expediente a la Sala de Albacete, debió emplazar a los participantes admitidos a las pruebas selectivas para que pudieran comparecer en el proceso. Y que la Sala de instancia, al recibirlo y comprobar que no se había practicado personalmente esa notificación, debió ordenar que se hiciera. Y es que no basta con publicar el anuncio de la interposición del recurso en el diario

oficial correspondiente cuando hay interesados en el procedimiento y la Administración dispone –o puede disponer sin excesivo esfuerzo– de los datos necesarios para realizar esa comunicación a cada uno. En tales casos, como aquí sucede, los citados preceptos, interpretados desde la perspectiva del artículo 24 de la Constitución, así lo imponen, tal como ha puesto de manifiesto, de forma constante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 69/2003, de 9 de abril). [...].

A lo que se acaba de decir cabe añadir que la remisión del artículo 49.1 de la Ley de la Jurisdicción a la Ley que regula el procedimiento administrativo común en lo que se refiere a la forma en que se han de practicar las notificaciones –remisión que la Ley de 1956 hacía en su artículo 59.1– no significa que la aplicación del artículo 59.5.*b) [hoy 59.6.b)]* de la Ley 30/1992 sea suficiente en este supuesto. En efecto, este precepto sustituye la notificación personal por la publicación pero lo hace para los actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva. Y no estamos ni ante lo uno ni ante lo otro, sino en un proceso judicial en el que se combate la legalidad de la actuación administrativa que condujo a que los señores Franco y Gema adquirieran la condición de funcionarios.

CONTENIDO

La publicación, por la remisión que hace el artículo 60.2 a los apartados 2 y 3 del artículo 58, tiene el mismo contenido que la notificación: texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no firme en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. De faltar alguno de estos extremos la publicación sería defectuosa y se le aplicaría el mismo régimen que ya vimos para las notificaciones (art. 58.3).

Las SSTS de 26 de septiembre de 1986 (fj 3) y 17 de noviembre de 1986 (fj 3), resaltan la importancia de publicar íntegramente las bases de los concursos:

"La publicidad tiene por objeto hacer llegar a la generalidad de los posibles interesados el conocimiento de la existencia y características de la convocatoria para que aquéllos puedan decidir lo oportuno respecto de su concurrencia. Teniendo en cuenta que dichos interesados pueden no residir en la localidad donde radica el organismo en cuyo tablón de anuncios se exponen las bases –para su conocimiento podrían verse obligados a hacer un viaje–, hay que concluir que la finalidad del precepto se logra mejor insertando las propias bases en el texto a publicar en el diario oficial.

La conclusión expuesta se corrobora atendiendo a la realidad social del intenso paro hoy existente, que amplía el número de los posibles interesados. Y se confirma, aún más intensamente, si se piensa que la publicidad a través del diario oficial es un factor de igualación –art. 9.2 de la Constitución–; la difusión del periódico oficial, con inclusión de las bases, hace innecesario el viaje –o las gestiones especiales– de los no residentes en la localidad en que se halla el tablón de anuncios, contribuyendo por tanto a eliminar diferencias por razón de la residencia."

La indicación de los medios de reacción contra el acto publicado es también un requisito de eficacia. SSTSJ de Madrid (Sección 3.ª) de 20 de junio y 4 de noviembre de 2003:

"La jurisprudencia (SSTS de 2 de octubre de 1990, 4 de marzo de 1992 y 7 de febrero de 2000), ha venido incluyendo entre los requisitos precisos para la eficacia de la publicación de los actos administrativos que tengan por destinatarios una pluralidad indeterminada de sujetos, la necesidad de que su publicación indique los recursos posibles, el plazo para interponerlos y el órgano ante el que procede reclamar, ya que sólo de esta manera se cumplen las finalidades a que responde la publicación, es decir, dar a conocer el acto y facilitar su posible impugnación a los interesados a quienes no se puede practicar la notificación personal, por no estar previamente identificados. Esta conclusión viene a dar satisfacción por otra parte, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la CE, que comporta como contenido esencial y primario el derecho de acudir a las vías de recurso legalmente establecidas, pudiendo impugnar los actos que consideren lesivos o contrarios al ordenamiento. Pues bien, aquí en el caso, la Orden impugnada en el recurso ordinario adoleció del defecto fundamental de no indicar aquellos datos esenciales, por lo que no es posible admitir la expulsión del procedimiento que significaba la inadmisión decretada por la aquí recurrida, ya que al ser la publicación defectuosa no pudo surtir efecto sino desde la fecha en la que se hizo manifestación expresa de conocerla y se interpuso el correspondiente recurso –aquí el ordinario– lo que conduce a la conclusión de que se interpuso –además– en plazo, y al no haberse resuelto procede la anulación y revocación de la Orden recurrida para entrar a resolver sobre las pretensiones de fondo deducidas por la demandante."

Si no se ha expresado en la publicación el recurso que cabía frente a una convocatoria, el interesado tiene siempre abierta la vía contenciosa para la obtención de una resolución de fondo. STSJ de Navarra (Sección 1.ª) de 27 de septiembre de 2001:

"No habiéndose expresado el recurso que cabía frente a la convocatoria impugnada, la errónea interposición del recurso no puede perjudicar al particular, debiendo entenderse que éste siempre tiene abierta la vía contenciosa para la obtención en ella de una resolución de fondo, sin atender al plazo de caducidad de dos

meses previsto para la interposición del recurso. Y ello porque no puede causarse perjuicio alguno al particular por la incorrecta calificación de los recursos por parte de la Administración o por no expresar en el texto de las resoluciones el que fuera el procedente, como acontece en el presente caso [...].

Nunca puede entenderse que ha existido una falta de impugnación de unas bases, ante la circunstancia de interponer ante las mismas un recurso improcedente, cuando la Administración no ha expresado cuál es el que debe interponerse, ya que este error del particular no puede acarrearle una consecuencia tan grave, que le generaría ya la imposibilidad de atacar no ya sólo las bases sino las pruebas selectivas realizadas en cuanto fueran ejecución de las mismas, cuando su voluntad inequívocamente expresada ha sido precisamente la contraria, efectuar la impugnación de la convocatoria, si bien lo ha hecho por una vía errónea. Las consecuencias de esta interpretación son en sí mismas tan graves, que deben desecharse. De esta forma, ha de entenderse que con la impugnación jurisdiccional efectuada se ha interpuesto en realidad recurso contencioso-administrativo que era el procedente, y que hubiera sido el interpuesto por el particular de haberse formulado en la convocatoria la procedencia de esta vía impugnativa."

PUBLICACIÓN «SOMERA» DEL CONTENIDO

El artículo 61 de la LRJPAC habilita a la Administración para que, si estima que la publicidad del acto (por medio de los anuncios o de su publicación en los diarios oficiales) puede lesionar derechos e intereses legítimos, se limite a publicar la existencia del acto con una somera reseña de su contenido, indicando el lugar y el plazo en que los interesados habrán de comparecer para conocimiento del contenido íntegro del acto y constancia de tal conocimiento.

Conviene precisar algunos aspectos de esta norma:

1. Se trata de una facultad sometida a la discrecionalidad de la Administración, lo cual no quiere decir que pueda hacer uso de ella arbitrariamente y sin el más mínimo control. Lo menos que puede exigirse de la Administración es una motivación razonable al respecto.
2. Esta modalidad de comunicación está reservada exclusivamente para los supuestos de notificación por edictos y publicación. No es de aplicación cuando proceda la notificación personal.
3. No se especifican los derechos o intereses que justifican esta publicación abreviada o resumida. Sin duda, estarán incluidos los derechos fundamentales. La formulación empleada no se ciñe a los derechos fundamentales, sino que abarca los «derechos e intereses legítimos», con lo cual el grado de protección que se alcanza es sumamente amplio. Deben tenerse en cuenta, por tanto, aquellas normas que establecen límites a la publicidad, como es el caso del artículo 7 de la LO 1/1982, de protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; la Ley 11/1986, de Patentes, sobre el secreto en la solicitud de patentes; o la LO 5/1999, de Protección de datos de carácter personal.
4. La comunicación no puede tenerse por realizada en el momento de la publicación, ni siquiera en el momento en que el interesado tuvo conocimiento de la publicación, sino a partir de que comparezca en el plazo y lugar indicado para conocimiento del contenido íntegro del acto y se haya dejado constancia de «tal conocimiento». ¿Y si transcurre el plazo sin comparecer?.
5. La comparecencia para conocer íntegramente el contenido del acto no se configura como un deber. Así se desprende, por un lado, del artículo 40 de la LRJPAC, pues solo exige la comparecencia obligatoria de los ciudadanos ante las oficinas públicas cuando así esté previsto por una norma con rango de ley; y, por otro parte, de los términos potestativos en que se expresa el artículo 61 de la LRJPAC («podrán comparecer», dice la Ley). Consecuencias de la incomparecencia: ¿Rechazo de la notificación?